



**RESOLUCION No. CSJATR19-87
5 de febrero de 2019**

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00045-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la Cédula de ciudadanía No 3.746.303 de Puerto Colombia solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2016-03147M contra el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 25 de enero de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 28 de enero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00045-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, consiste en los siguientes hechos:

“JOSE LUIS BAUTE ARENAS, mayor de edad y vecino de este distrito, identificado con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma ,en mi condición Apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE, por medio de la presente me dirijo a quien corresponda se sirva Ordenar e Iniciar VIGILANCIA ADMINISTRATIVA ESPECIAL dentro del proceso que a continuación le relaciono.

*JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD (antes Juzgado 05 Civil Municipal)
PROCESO. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA DEMANDANTE .BANCO DE OCCIDENTE DEMANDADOS. ALFREDO DE JESUS CABARCAS PUA
RADICACION . 3147M3-2016*

Lo anterior teniendo en cuenta que dicho proceso se encuentra al despacho del Juez, para admitir resolver un recurso de reposición en contra del auto que decreto el nombramiento de curador. Cabe anotar que el suscrito como mi dependiente judicial hemos preguntado muchas veces por el proceso, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento alguno de parte del Despacho del conocimiento, de las actuaciones procesales correspondientes.

A continuación efectuó un historial del negocio desde su presentación de la demanda hasta su última providencia o memorial de las partes.

23-Abril de 2012 Se presentó demanda. Radicada inicialmente en el Juzgado 3 civil Municipal bajo el número de radicado 285-2012

15 Mayo de 2012 Juzgado libra mandamiento de pago

10 Agosto de 2012 Se aportó póliza judicial

15 Noviembre de 2012 Se aportó guía de notificación personal y se solicitó emplazar a demandado

26 Noviembre de 2012 No accede el despacho a decretar las medidas cautelares

29 Noviembre de 2012 Aporto recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto que no accede a decretar las medidas cautelares

17 Enero de 2014 Ordenan emplazamiento

Desde Diciembre de 2012 hasta el mes de Marzo de 2014 Este despacho no se pronunció sobre el recurso, solicitud de medidas

07 Abril de 2014 Avoca conocimiento Este expediente pasa a ser conocido por el Juzgado 2 civil municipal de Descongestión de Soledad bajo el número de radicado 593-2014

21 Abril de 2014 Se aporta memorial solicitando se decreten medidas 30 Mayo de 2014 Decretaron medidas embargo de dineros de demandado

21 Mayo de 2015 Se aportó solicitud decretar embargo de salario de demandado como empleado de la Secretaria de Educación Departamental

28 Mayo de 2015 Se aportó publicación de edicto emplazatorio y se solicitó nombrar curador ad litem

09 Junio de 2015 Se aportó escrito comunicando abonos realizados por demandado a la obligación

09 Julio de 2015 Se aportó escrito informando al despacho sobre requerimiento de cobro realizado al demandado y el cual fue recibido

09 Julio de 2015 Se aporta solicitud incorporar dirección para notificación: Carrera 21 No. 23-19 de Soledad

12 Agosto de 2016 Avoca conocimiento Este expediente pasa a ser conocido por el Juzgado 5 civil municipal de Soledad bajo el número de radicado 3147M3-2016

25 Agosto de 2016 Aporto solicitud de resolver actuaciones solicitadas y pendientes por tramitar

09 Noviembre de 2016 Juzgado decreta Nombramiento de terna de curadores a los doctores Samir Rodriguez - llsy Rojano -Fabian Romero Fija como Gastos \$ 60.000

9 Noviembre de 2016 Agrega expediente memorial abonos realizados

11 Noviembre de 2016 Se aportó solicitud recurso de reposición en contra del auto que nombra curador

23 Marzo de 2017 El despacho dio Traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto que nombra curador

30 Noviembre de 2017 Se solicitó impulso procesal

16 Agosto de 2018 Se solicitó impulso procesal

11 Octubre de 2018 Se solicitó impulso procesal

Como se puede apreciar después de todo el trámite de esta litis, la última providencia del despacho fue proferida el pasado 23 Marzo-2017, en la cual dio Traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto que nombra curador, desde el mes de Abril de 2017 hasta la fecha no ha resuelto el recurso ni las solicitudes en mención muy a pesar de todos los memoriales presentado por el suscrito.

Desde luego hay que tener en cuenta los términos establecidos para dictar resoluciones judiciales al tenor del art. 120 del C.G.P. que establece que los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres días, los interlocutorios en diez días y las sentencias en 40 días contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

Pero igualmente se debe tener en cuenta que dentro de los deberes del Juez, establecidos en el art. 42 del C.G.P. en su numeral primero, siendo este uno de los más principales y prioritarios para el buen funcionamiento del aparato judicial, y establece que es deber del Juez. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, son pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran.

También señala el inciso final del art. 184 del C.P.C. que una vez vencido el termino probatorio o el adicional en su caso, precluire la oportunidad para practicar pruebas y el Juez deberá, so pena de incurrir en la falta disciplinaria respectiva, disponer sin tardanza el trámite que corresponda.

Por todo lo anteriormente argumentado y expresado, señor Magistrado le solicito se sirva ordenar e iniciar la Vigilancia administrativa especial en dicho proceso

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita

especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MARTHA RENGIFO BERNAL, en su condición de Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, con oficio del 29 de enero de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 29 de enero de 2019

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora MARTHA RENGIFO BERNAL, en su condición de Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad contestó mediante escrito, recibido en la secretaria 01 de febrero de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-973, pronunciándose en los siguientes términos:

“MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL, en mi calidad de Juez Quinta Civil Municipal de Soledad, transformado transitoriamente y hasta el 30 de abril de 2019 según acuerdo PCSJA18-11093 del Consejo Superior de la Judicatura al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, mediante resolución No. 3.595 de fecha 17 de Enero de 2019, por medio del presente escrito me permito dar respuesta a la Vigilancia Administrativa No. 2019-00045 recibido por el correo Institucional el día martes 29 de enero de 2019, mediante el cual solicita rendir informe por escrito, acerca de ios hechos descritos por et señor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, donde manifiesta retardo, dentro dei proceso radicado No. 2016-03147M3, presentada por el señor JOSE LUIS BAUTE ARENAS en calidad de demandante dentro del proceso EJECUTIVO bajo el radicado 2012-00285 (3147M3-2016) en el cual expone lo siguientes

HECHOS:

1. *“El proceso se encuentro al Despacho del Juez para admitir resolver un recurso de reposición contra del auto que decretó el nombramiento del curador. Cabe anotar que el suscrito como mi dependiente judicial hemos preguntado muchas veces por el proceso, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento alguno por parte del Despacho de conocimiento.*
2. *A continuación efectuó un historial del negocio desde su presentación de 23 23 abril de 2012 se presentó demonda radicada inicialmente en el Juzgado 3civil Municipal bajo el número radicado 285-20 J2. 15 de mayo de 2012 Juzgado libra mandamiento de pago. 10 de agosto de 2012 se aportó póliza judicial 15 de noviembre de 2012 se aportó guía de notificación personal y se solicitó emplazar a demandado. 26 de noviembre de 2012 no accede el Despacho a decretar las medidas cautelares. 29 de noviembre de 2012 aporto recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto que no accede a decretar medidas cautelares.*

17 de enero de 2014 ordena emplazamiento.

Desde diciembre de 2012 hasta el mes de marzo de 2014. Este Despacho no se pronunció sobre el recurso, solicitud de medidas.

7 de abril de 2014 avoca conocimiento. Este expediente pasa a ser reconocido por el Juzgado 2 civil municipal de Descongestión de Soledad bajo el número de radicado 953-2014

21 de abril de 2014 se aporta memorial solicitando se decreten medidas.

30 de mayo de 2014 decretaron medidas embargo de dineros de demandado.

21 de mayo de 2015 se aportó solicitud decretar embargo de salario de demandado como empleado de la secretaria de Educación Departamental.

28 de mayo de 2015 se aportó publicación de edicto emplazatorio y se solicitó nombrado curador ad litem.

09 de junio de 2015 se aportó escrito comunicando abonos realizados por demandado a la obligación.

9 de julio de 2015 se aportó escrito informando al despacho sobre el requerimiento de cobro realizado al demandado y el cual fue recibido. 9 de julio de 2015 se aporta solicitud de incorpora dirección para notificación: carrera 21 No. 23-19 de soledad.

12 de agosto de 2016 Avoca Conocimiento. Este expediente pasa a ser conocido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Soledad bajo el número de radicado 3147m3-201 ó. 25 de agosto de 2016, Juzgado decreta nombramiento de la terna de curadores a los doctores Samir Rodríguez - Lisly Rojano- Fabián Romero y fija como gastos \$60.000.

9 de noviembre de 2016 agrega al expediente abonos realizados.

11 de noviembre de 2016 se aportó solicitud recurso de reposición en contra del auto que nombra curador.

23 de marzo de 2017, el Despacho dio traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto que nombra curador.

30 de noviembre de 2017 se solicitó impulso procesal 16 de agosto de 2018 se solicitó impulso procesal 11 de octubre de 2018 se solicitó impulso procesal

Como se puede apreciar después de todo el trámite de esta Litis, la última providencia del despacho fue proferida el pasado 23 de marzo de 2017 en la cual dio traslado al recurso de reposición presentado por lo parte demandante en contra del auto que nombra curador desde el mes de abril de 2017 hasta la fecha no ha resuelto el recurso ni las solicitudes en mención muy a pesar de todos los memoriales presentados por el suscrito (...)

DESCARGOS DEL DESPACHO

Precisado los hechos narrados por el demandante JOSE LUIS BAUTE ARENAS procede este Despacho a rendir el informe solicitado, en espera que sea de su aceptación y ordene el archivo de la queja atendiendo que a la fecha no ha existido mora alguna por parte de esta Agencia Judicial.

No acceder a la solicitud de designación de tema de curador ad litem, realizada por la parte ejecutante, de acuerdo a lo expuesto en lo parte considerativa de este proveído."

Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación realizada al Dr. SAMIR RODRIGUEZ, como curador ad litem del demandado resultaba improcedente, habida cuenta que si bien, no se encontraba anexada al expediente la

solicitud de dirección para efectos de notificación personal del demandado (Radicada ante el Juzgado de Descongestión), al ser aportada por el recurrente, y así reposar dentro del expediente de marras, debía este Despacho salvaguardar el debido proceso del demandado para que sea notificado personalmente.

Por lo anterior, y tal como se indicó en la providencia en cuestión no era posible acceder a la nueva designación de curadores que solicitó el ejecutante, en memoriales calendados 30 de noviembre de 2017, 06 de agosto y 11 de octubre de 2018, "pues antes de gestionar et emplazamiento solicitado, debe agotarse por todas las vías la notificación personal del señor ALFREDO CABARCAS PUA en la dirección 11carrera 21 No. 23-19 de Soledad", tal como fue solicitado." (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas y adentrándonos a las acusaciones realizadas, muy respetuosamente reitero, que no existe mora alguna dentro del proceso, tomando en considera " que se ha resuelto la inconformidad planteada por el memorialista

En el proceso que nos ocupa, el histórico de las actuaciones procesales surtidas es el indicado por el apoderado judicial de la parte demandante, con la advertencia que los memoriales presentados en fecha 30 de noviembre de 2017, 16 de agosto y 11 de octubre de 2018 más que solicitar impulso procesal, solicitaban la

En consecuencia, y en aras de dar certeza al Honorable Consejo Seccional h Judicatura de los trámites realizados por este Despacho, me permito aportó de la providencia (con relación a la queja) emitidas dentro del proceso del CGP bajo el radicado No. 2012-00285 (interno 3147M-3-2016). Así de esta manera, dejo por sentado nuestro cumplimiento a la orden impartida, solicitando con el respeto que me caracteriza se archive la vigilancia administrativa

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no fueron aportadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, fueron allegadas las siguientes:

- Fotocopia del proveído del 01 de febrero de 2019

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la verificación del cumplimiento del fallo de tutela dentro del expediente radicado bajo el No. 2016-03147M?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, cursa acción de tutela de radicación No. 2016-03147M.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición contra el auto que decretó el nombramiento de curador.

Refiere la quejosa las actuaciones surtidas en el expediente desde la presentación de la demanda y precisa que desde el 23 de mayo de 2017 se dio traslado de recurso de reposición presentada por la parte demandante. Indica que presentó memoriales el 30 de noviembre de 2017, 18 de agosto de 2018 y 11 de octubre de 2018 para el impulso del proceso.

Precisa que desde el mes de abril de 2017 hasta la fecha no se ha resuelto el recurso ni las solicitudes en mención y explica los sustentos legales de sus solicitudes.

Manifiesta la funcionaria que no ha existido mora judicial, señala que los memoriales aludidos por el quejoso solicitaban la designación de curador ad-litem pese a la interposición del recurso de reposición.

Sostiene que el mencionado recurso fue resuelto con auto del 31 de enero de 2019, y señala las disposiciones contenidas en dicho proveído. Señala que no resultaba procedente la designación de curador y explica las razones en la que fundamentó dicha decisiones. Finalmente reitera que se ha resuelto la inconformidad planteada.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Rengifo Bernal profirió pronunciamiento judicial a fin de normalizar la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de los proveídos del 01 de febrero de 2019 el Despacho resolvió reponer el auto del 08 de noviembre de 2016 mediante el cual se designó curador ad litem, requerir a la parte demandante para que realice la respectiva notificación personal so pena de decretar desistimiento tácito y no acceder a la solicitud de designación de terna de curador ad litem realizada por la parte ejecutante.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Cuarta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria profirió el pronunciamiento judicial a fin de impulsar la causa.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

En este sentido, teniendo en cuenta que de los hechos y pruebas exhibidos en la actuación administrativa se constató que existió una dilación en el trámite del recurso de reposición, el cual como reconoció la funcionaria fue presentado y solo con ocasión a la presente vigilancia se procedió a emitir el pronunciamiento jurídico.

Ahora bien, la funcionaria alegada que los memoriales presentados por el quejoso no correspondían a memoriales de impulso y que teniendo en cuenta que no se había surtido la notificación en debida forma no podía acceder a la solicitud de designación de curador ad litem. Al respecto, es preciso señalar que la actuación procesal se debe enmarcar bajo el derecho al debido proceso y defensa, en tal sentido, los sujetos procesales deben tener la oportunidad de controvertir dichos fundamentos, situación que no ha sido posible por cuanto el funcionario no ha proferido providencia expresando sus fundamentos jurídicos respecto a la notificación e integración de la litis.-

En este sentido, esta Sala advirtió conductas que podrían ir contra de la correcta y oportuna administración de justicia, esta Sala considera que existen suficientes elementos para considerar oportuno la aplicación del artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora MARTHA RENGIFO BERNAL, en su condición de Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por la presunta mora el trámite del proceso de radicación No. 2016-03147M

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora MARTHA RENGIFO BERNAL, en su condición de Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, puesto que no se advirtió mora judicial injustificada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARTHA RENGIFO BERNAL, en su condición de Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar en contra la Doctora MARTHA RENGIFO BERNAL, en su condición de Juez Cuarta de Pequeñas

Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por la presunta mora el trámite del proceso de radicación No. 2016-03147M

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)

CREV/ FLM